



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	Insolvencia – Sentencia de Simulación
Radicado Juzgado	544054003001-2018-00104-00
Radicado Interno	2023-0196-05
Demandante	Edgar Cáceres Ordoñez
Demandados	Acreedores vario

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1° de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...**”. (negrillas fuera de texto).

C Conforme a la citada norma, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses vence para la suscrita el 1 de diciembre de 2023, al haberse efectuado el reparto el 12 de mayo pasado, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, a efectos de conservar la competencia dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 2 de diciembre del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	Pertenencia –Prescripción Extraordinaria
Radicado Juzgado	540013153004-2018-00148-01
Radicado Interno	2023-0006
Demandante	José Alirio Moreno Rosso
Demandados	José Arcadio Moreno Rozo

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1° de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...**”. (negritas fuera de texto).

Conforme a la citada norma, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses vence para la suscrita el 31 de octubre de 2023, al haberme posesionado el 1° de mayo pasado, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, a efectos de conservar la competencia dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 1 de noviembre del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	54001310005-2019-00007-01
Radicado Interno	2023-0016
Demandante	IFINORTE
Demandados	IPS UNIPAMPLONA ORTHOBONE INTERCUS S.A.S

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1° de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...**”. (negrillas fuera de texto).

Conforme a la citada norma, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses vence para la suscrita el 31 de octubre de 2023, al haberme posesionado el 1° de mayo pasado, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, a efectos de conservar la competencia dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 1 de noviembre del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar. 0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013153004201900140 01
Radicado Interno	2023-0105
Demandante	Blanca Nieves Peña Miranda Jorge Luis Peña Miranda Juan José Peña Miranda Juan de Dios Peña Miranda
Demandados	Juan Carlos Suarez Palencia Luis Antonio Suarez Mayorga Transportes Puerto Santander S. A

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1° de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...**". (negrillas fuera de texto).

Conforme a la citada norma, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses vence para la suscrita el 31 de octubre de 2023, al haberme posesionado el 1° de mayo pasado, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, a efectos de conservar la competencia dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 1 de noviembre del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	54001-3153-004-2019-00305-02
Radicado Interno	2023-0166
Demandante	José de Jesús Gallardo
Demandados	Marlene Cristina Rangel Durán

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1° de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...**”. (negrillas fuera de texto).

C Conforme a la citada norma, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses vence para la suscrita el 11 de noviembre de 2023, al haberse efectuado el reparto el 12 de mayo pasado, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, a efectos de conservar la competencia dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 12 de noviembre del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-003-2020-00022-01

Rad. Interno: 2021-0108-01

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dado que el término de suspensión del proceso concedido en el auto que antecede se encuentra vencido, sin que se hubiese allegado decisión de fondo dentro del proceso de responsabilidad civil contractual - adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, por el aquí ejecutado y en contra de Seguros de vida Suramérica, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 163 del C.G. del P, se dispone la reanudación del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se requerirá a las partes para que, dentro del término de ejecutoria, indiquen las resultas del negocio aludido, o se pronuncien sobre lo que estimen pertinente.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0108-01

Por secretaria, una vez cumplido el término de ejecutoria del presente auto, ingrese nuevamente las diligencias al despacho, a fin de continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	40013153004202000107 05
Radicado Interno	2023-00055-05
Demandante	Clínica Norte S. A
Demandados	Ministerio de Salud y de Protección Social y Adress

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1° de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...**". (negrillas fuera de texto).

Conforme a la citada norma, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses vence para la suscrita el 31 de octubre de 2023, al haberme posesionado el 1° de mayo pasado, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, a efectos de conservar la competencia dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 1 de noviembre del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	Impugnación de Paternidad
Radicado Juzgado	544983184002-20200011601
Radicado Interno	2023-0053
Demandante	Yanett Arana Díaz Marta Arana Díaz
Demandados	Saghia Souad Nathalia Abdallah Arana Hernández

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1° de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...**”. (negrillas fuera de texto).

Conforme a la citada norma, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses vence para la suscrita el 31 de octubre de 2023, al haberme posesionado el 1° de mayo pasado, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, a efectos de conservar la competencia dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 1 de noviembre del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	54001-3160-003-2020-00263-01
Radicado Interno	2023-0113
Demandante	Eudora Gelvis
Demandados	Herederos Determinados e Indeterminados de Pedro Jesús Zambrano Blanco

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1° de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...**”. (negrillas fuera de texto).

Conforme a la citada norma, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses vence para la suscrita el 31 de octubre de 2023, al haberme posesionado el 1° de mayo pasado, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, a efectos de conservar la competencia dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 1 de noviembre del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho
Radicado Juzgado	544053110001202100010 01
Radicado Interno	2023-0044
Demandante	Criselda Triana Correa
Demandados	Herederos de Herman Ramírez Pinzón

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1° de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...**”. (negrillas fuera de texto).

Conforme a la citada norma, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses vence para la suscrita el 31 de octubre de 2023, al haberme posesionado el 1° de mayo pasado, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, a efectos de conservar la competencia dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 1 de noviembre del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	544983103001-2021-00016-01
Radicado Interno	2023-0001
Demandante	Carlos Alberto Sandoval Rangel
Demandados	Cristian Mauricio Luna Reyes

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1º de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...**”. (negrillas fuera de texto).

Conforme a la citada norma, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses vence para la suscrita el 31 de octubre de 2023, al haberme posesionado el 1º de mayo pasado, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, a efectos de conservar la competencia dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 1 de noviembre del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	544053103001202100036 01
Radicado Interno	2023-0152
Demandante	Bancolombia S. A
Demandados	Patrimonio Autónomo Fideicomiso Alto Bhari Villa y Golf –Fidubogotá Promotora Inmobiliaria Bhari SAS en Reorganización, representada por su vocero y administrador Fiduciaria Bogotá S.A. Obrinci Construcciones SAS Constructora San Fernando del Rodeo SAS Oficina de Diseño Calculo y Construcciones SAS – ODICCO SAS

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1° de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...**”. (negrillas fuera de texto).

Conforme a la citada norma, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses vence para la suscrita el 1° de noviembre de 2023, al haberse efectuado el reparto el 2 de mayo pasado, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, a efectos de conservar la competencia dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 2 de noviembre del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	54001-3160-002-2021-00367-01
Radicado Interno	2023-0179
Demandante	Jenny Alejandra Mendoza Pérez
Demandados	Jesús María Mora Acevedo

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1° de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...**”. (negrillas fuera de texto).

Conforme a la citada norma, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses vence para la suscrita el 22 de noviembre de 2023, al haberse efectuado el reparto el 23 de mayo pasado, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, a efectos de conservar la competencia dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 23 de noviembre del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	54498-3153-002-2022-00015-01
Radicado Interno	2023-0141
Demandante	Camilo Andrés Ramírez Numa
Demandados	Said Martínez Amaya y Genny Amparo Pérez

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1° de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...**”. (negrillas fuera de texto).

Conforme a la citada norma, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses vence para la suscrita el 31 de octubre de 2023, al haberme posesionado el 1° de mayo pasado, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, a efectos de conservar la competencia dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 1 de noviembre del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	Impugnación de Actas de Asamblea
Radicado Juzgado	540013103005-202200023-01
Radicado Interno	2023-0013
Demandante	María Angélica Clavijo Rodríguez
Demandados	Empresa Corta Distancia S.A

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1º de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...**". (negritas fuera de texto).

Conforme a la citada norma, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses vence para la suscrita el 31 de octubre de 2023, al haberme posesionado el 1º de mayo pasado, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, a efectos de conservar la competencia dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 1 de noviembre del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	54001-3103-005-2022-00038-01
Radicado Interno	2023-0170
Demandante	Laura Milena Lázaro Contreras y Otro
Demandados	Danilo Andrés Márquez Muñoz y Otro

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1° de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...**”. (negrillas fuera de texto).

Conforme a la citada norma, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses vence para la suscrita el 14 de noviembre de 2023, al haberse efectuado el reparto el 15 de mayo pasado, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, a efectos de conservar la competencia dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 15 de noviembre del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	540013153003202200139 01
Radicado Interno	2023-0127
Demandante	Arley Alexi Pabón González Rosa Amelia González Luis Ernesto Pabón
Demandados	Jorge Bustamante Domínguez Banco de Occidente

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”.

A su turno el art 627 de la misma codificación en su numeral 2 señala: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

Conforme a la citada normatividad, y a efectos de prevenir nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses se encuentra por vencer, teniendo en cuenta que la suscrita tomo posesión del cargo el día 1 de mayo de 2023, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 1 de noviembre del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Radicado Juzgado	54001-3153-001-2022-00144-01
Radicado Interno	2023-0164
Demandante	Andrea Katherine León Carrascal
Demandados	Seguros Generales Suramericana S.A

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1° de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...**”. (negrillas fuera de texto).

C Conforme a la citada norma, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses vence para la suscrita el 11 de noviembre de 2023, al haberse efectuado el reparto el 12 de mayo pasado, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, a efectos de conservar la competencia dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 12 de noviembre del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: N° 54001-3153-003-2023-00047-01
Rad. Interno N° 2023-0234-01

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 7 de junio de 2023, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se abstiene de librar mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva que presentara la ESE IMSALUD contra la NUEVA EPS, por considerar la Juez, que los documentos aportados no cumplen a satisfacción con los requisitos exigidos para conformar el título ejecutivo cuando de cobrar servicios de salud se trata, ya que no se presentó una relación clara y determinada de las facturas y sus anexos, los oficios remisorios relaciona el periodo de las facturas que se cobran de forma genérica, aparte que algunos de los soportes de entrega expedidos por la empresa de mensajería son ilegibles, no siendo posible en algunos advertir a quien corresponden.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0234-01

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso la alzada, sustentando su inconformidad, en síntesis, que contrario a lo dicho por el Juzgado, con “los documentos anexos al libelo de la demanda, se puede demostrar que mi representada presentó y radicó las facturas de venta por prestación de servicios de salud y demás documentos soporte de la facturación, junto con los oficios remisorios ante Nueva EPS, tal como se prueba con las guías de envío de los documentos por la empresa 472, donde aparece impreso el sello de recibido de la entidad demandada.”

Allegado el expediente en forma digital a este despacho, la Suscrita Magistrada procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, acorde con lo previsto en los artículos 32 y 35 del C. G. del P., por ser superior funcional de quien profirió la providencia impugnada, la cual es susceptible de ser apelada (art. 321 numeral 10° ibídem en armonía con lo previsto en el artículo 438), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que mediante el proceso de ejecución se busca la intervención del órgano jurisdiccional del estado, para el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor.

Para que coercitivamente sea viable cobrar la deuda, es necesario, que con el libelo demandatorio se acompañe un título que reúna los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G. del P., esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, y la obligación a cargo del demandado, la cual debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada, con la presencia de sus elementos, y sin sujeción a modalidad alguna.

Consiguientemente, sólo cuando se presente un documento que satisfaga todos estos requisitos y la demanda se encuentre ajustada a derecho, el Juez, conforme lo ordena el artículo 430 del Estatuto Procesal, podrá librar mandamiento de pago, ordenando al demandado cumplir con la obligación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, si se trata de sumas de dinero, como expresamente lo dice el artículo 431 ibídem, habida consideración que en la acción ejecutiva el juez no tiene la necesidad de declarar quien tiene la razón, por no tratarse de una pretensión disputada sino de un derecho cierto y consolidado, cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se presenta.

Descendiendo al asunto puesto a consideración de esta superioridad se tiene, que la base del recaudo ejecutivo son unas facturas de venta, correspondientes a la prestación de servicios de salud, circunstancia que hace que deba integrarse el artículo 430 del C. G. del P. con la normatividad que reglamenta esta clase

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2023-0234-01

de servicios. Sobre el tema, es pertinente traer a colación el criterio esbozado por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el salvamento de voto a la providencia proferida el 23 de marzo de 2017 por la Sala Plena de esa Corporación en el que dijo, *“... que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008 “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”.*

Considerando esta misma providencia renglones más abajo, que *“se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles. En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se*

ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.”.

(...)

“la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y compradorbeneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.”

De manera que cuando se trata de facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no puede hablarse de títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, como quiera que tales documentos están regidos por normas especiales que prevén la forma como como deben presentarse para su pago, los términos en que debe hacerse, como debe realizarse éste, así como la posibilidad de generar glosas, devoluciones y respuestas de tales documentos, encontrándonos necesariamente frente a la ejecución de títulos ejecutivos complejos.

En efecto, la Ley 1122 de 2007 prevé en su artículo 13 literal d), que *“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0234-01

salud habilitados, mes anticipado en un 100 % si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico, se hará como mínimo un pago anticipado del 50 % del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura” (subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 56 de la ley 1438 de 2011 enseña, que “Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los 1 Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones 7 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia Rdo. Interno 2023-0205-01 servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.” Estatuyendo

igualmente esta norma en su inciso final, que *“se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”* Señalando el artículo 57 de esta misma ley, que la entidad responsable del pago, cuenta con 20 días a partir de la presentación de la factura para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada.

Como puede verse, los cobros de las facturas por prestación de servicios de salud, están gobernados por normas de carácter especial, como lo son las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011, Decretos 4747 de 2007, 056 de 2015 y 780 de 2016, normas que comportan la dinámica propia del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante el cual se incorporan las modalidades de contratación entre los prestadores del servicio y las entidades responsables del pago, así como un proceso de facturación, realizada para liquidar y cuantificar la prestación del servicio, a través de los anexos o soportes que deben presentarse, para revisar en efecto la prestación de servicios, debiéndose presentar en un término determinado, para que estos sean evaluados, y así entrar a validar la condición de pago sobre las reclamaciones. De

acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud, que brinden atención a los pacientes, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad responsable del pago, y para ello deben presentar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N.º 5 de la Resolución N.º 3047 de 2008 del Ministerio de la protección social, para que luego de ser revisadas sean aceptadas, devueltas o glosadas como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello. Pero, estas exigencias son para el trámite administrativo que debe realizar la IPS ante la entidad obligada al pago, más no para para la formación del título ejecutivo complejo en caso de cobro ejecutivo, puesto que para éste lo que debe acreditarse, mediante los documentos pertinentes, es que dichos requerimientos ciertamente se cumplieron en debida forma, y que en atención a ello puede demandarse ejecutivamente la obligación que de estos dimane (artículo 422 del C. G. del P.).

Aplicados los lineamientos que preceden al caso que ocupa la atención de este despacho, se observa que la ESE IMSALUD, contrario a lo dicho en el auto recurrido, aportó, junto con el libelo introductorio, sendas facturas de venta con sus correspondientes soportes por prestación de servicios de salud, correspondientes al año 2020 desde el mes de julio hasta el mes de mayo del año 2022, ordenadas mes a mes, en el que se describen los servicios prestados, identificando a la entidad deudora, fecha de la factura, descripción de servicio y valor del

mismo, dando cumplimiento a los requisitos legales enunciados en el estatuto tributario; los documentos correspondientes a cada mes durante los años dichos, mediante los cuales la ESE IMSALUD radica en la NUEVA EPS, las facturas con sus correspondientes soportes para acreditar el servicio prestado, y sus respectivos RIPS, relacionándolas en debida forma y apareciendo en aquellos el respectivo sello de recibo; así mismo, la certificación dada por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, en la que dice que el envío descrito en la guía fue entregado en la NUEVA EPS en la ciudad de Bogotá, acompañando la guía correspondiente debidamente sellada, y por último el documento contentivo del resultado carga de Rips, que según se dice en ellos, han sido aprobados en la malla validadora.

Habiéndose adosado al libelo demandatorio dichos documentos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1438 de 2011 anteriormente transcrito, las facturas mediante la cuales se cobran los servicios médicos prestados se entienden recibidas por la Nueva Eps, y siendo ello así, los trámites administrativos se entienden agotados, quedando revestidos por lo tanto tales instrumentos de mérito ejecutivo, ante la falta de pago, que de no ser así, es algo a debatir dentro del presente proceso

Sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá revocarse en todas y cada una de sus partes, para en su lugar, disponer que la juez a quien correspondió el presente

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0234-01

asunto, proceda nuevamente a efectuar el estudio de la demanda, atendiendo lo dicho en este proveído, dado que los motivos que dieron lugar a su rechazo, no tienen, conforme a la exposición hecha, sustento legal alguno.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 7 de junio de 2023, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva promovida por la ESE IMSALUD contra la NUEVA EPS. En su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR a la juez de instancia proceder nuevamente al estudio de la demanda ejecutiva que nos ocupa, para que si otras razones de índole legal no le impiden hacerlo, proceda a admitirla, de acuerdo a los planteamientos hechos en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria de la Sala, devuélvanse las presentes diligencias digitalizadas al

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0234-01

juzgado de origen, esto es, al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para que hagan parte del correspondiente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada**

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbdaefa8a7818c13febe709f9df961e16e45c3bae0357407fd4c87998f4bac1**

Documento generado en 15/10/2023 01:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3160-004-2023-00150-01
Rad. Interno.: 2023-0236-01

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de mayo de 2023, dictado por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de Sucesión Intestada del causante Fidel Antonio Sandoval Serrano promovida por María Leonor Gil Sepúlveda.

Inconforme el apoderado judicial de la parte demandante con tal decisión, interpuso recurso de apelación, aduciendo que no comparte la decisión de la juez de instancia de rechazar la demanda, por considerar que la declaración extrajuicio no es un medio idóneo para demostrar la existencia de unión marital de hecho, desconociendo el precedente jurisprudencial de la corte constitucional T-247 de 2016, en el que determinó que la

declaración juramentada es válida como medio probatorio para demostrar su existencia, considerando que existe un error de hecho y derecho al no valorar correctamente el documento anexo en la demanda, solicitando que se ordene al juez continuar conociendo la presente demanda.

Allegado el expediente en forma digital a este despacho, la Suscrita Magistrada procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, acorde con lo previsto en los artículos 32 y 35 del C. G. del P., por ser superior funcional de quien profirió la providencia impugnada, la cual es susceptible de ser apelada, conforme a lo dispuesto en el art. 321 numeral 1.º ibídem, y a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda en el proceso civil es un acto de primordial importancia, porque constituye el escrito mediante el cual se ejercita el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la Rama judicial del Estado la petición de que administre justicia a través del correspondiente proceso, cuyo comienzo precisamente se da con la demanda, en la que se consigna la pretensión. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos y exigencias, asuntos de competencia exclusiva del legislador, que en materia civil se encuentran consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del

Proceso, y los especiales que para algunos casos en particular indiquen las normas que los tratan.

Como se sostuvo por la Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002, providencia que conserva actualidad, la exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, *“al considerarse que la demanda es un acto de postulación a través del cual la personal que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. Significa lo anterior que al regularse de manera específica el Estatuto procesal se contempló una serie de requisitos con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*

De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G. del P., el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales so pena de transgredir el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y en ese orden, al juez le está vedado exigir requisitos no consagrados en la ley.

Hechas las anteriores precisiones, y dado que la apelación del auto que rechaza una demanda conlleva también la impugnación contra la providencia que la inadmitió, como lo estatuye el inciso quinto del aludido artículo 90, en el asunto que ocupa la atención del Despacho se encuentra que inicialmente el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, dispuso la inadmisión de la demanda presentada, indicando como primera falencia que *“no se aporta documento idóneo que demuestre la calidad de compañera permanente de la demandante con el causante, como lo sería para el caso de estudio la declaratoria de la unión marital de hecho suscrita mediante escritura pública por mutuo consentimiento entre compañeros permanentes o el acta de conciliación suscrito por los compañeros permanente en centro legalmente constituido, conforme lo dispone el artículo 2° de la ley 979 de 2005, la cual modificó el artículo 4° de la ley 54 de 1990, lo cual facultaría legalmente a la demandante para adelantar esta clase de procesos”*, que como puede apreciarse en el auto del 20 de abril de 2023, fue advertida como lo exige la ley al señalar *“en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”* (artículo 90, inciso cuarto).

En lo atinente a dicha causal de inadmisión y que finalmente condujo al rechazo de la demanda, es de anotarse que el artículo 488 del C.G. del P., prevé, que cuando el interesado en la apertura del proceso de sucesión es el compañero permanente,

éste deberá tener reconocida la sociedad patrimonial, la cual, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, podrá declararse judicialmente, mediante escritura pública ante notario o por mutuo acuerdo, o mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido, siempre y cuando en todos los casos se acredite la existencia de la unión marital de hecho por un término superior a dos años entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio, o con impedimento pero con la sociedad conyugal disuelta mínima con un año de anterioridad a la fecha de inicio de la unión marital.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005, que textualmente señala, que *“Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.”*

Consiguientemente, para que se pueda solicitar la apertura del proceso de sucesión por parte de quien se dice ser compañero permanente, no es suficiente que haya proclamado tal calidad en una declaración extrajuicio, por cuanto una cosa es la unión marital y otra la sociedad patrimonial, la que sí bien se forma como resultado de la primera, no es un efecto obligado, pues para

cuya declaratoria se requiere, como lo exige la ley en comento, la acreditación de los requisitos en ella señalados, que no se pueden inferir de una mera afirmación.

Bajó los anteriores lineamientos se tiene, que pese a que con la demanda se aportó declaración extrajuicio de convivencia, la misma para el caso que nos ocupa no puede ser tomada en cuenta como demostrativa de la unión marital, puesto que estamos de cara a un proceso de sucesión mediante el cual se transmiten los bienes del causante a los llamados a recogerlos, y como lo dijere la H. Corte Constitucional en la sentencia traída a colación por el mismo recurrente, esto es, en la sentencia T-247 de 2016, tal prueba sirve *“para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial”* que es precisamente lo que aquí se pretende, ya que dentro de este proceso se entraría a liquidar dicho acervo social entre los intervinientes; Siendo ello así, deberá considerarse simplemente como una prueba más para demostrar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, más no como acreditación por sí misma de dicho estado, insuficiente de todas maneras para solicitar la apertura al trámite sucesorio, como quiera que si no sirve siquiera como prueba de la unión marital, mucho menos de la existencia de la sociedad patrimonial, puesto que la misma no corresponde a uno de los medios previstos en el artículo 4° de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la ley 979 de 2005, para su probanza.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0236-01

En ese orden de ideas queda claro, que con la demanda para adelantar el proceso de sucesión no sólo se debe adjuntar la prueba que acredite la calidad de compañero permanente sino la de la declaratoria de la sociedad patrimonial entre quien se anuncia como compañera permanente y el causante, como quedare dicho, y por ordenarlo así mismo el numeral 4, del artículo 489 del C.G. del P., al estatuir, que como anexo a la demanda deberá presentarse, *“La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.”*

Por consiguiente, era viable inadmitir y posteriormente rechazar la demanda, en atención a que, dentro del término concedido para subsanar la falencia anotada, la recurrente no allegó prueba de su calidad de compañera ni la de la declaratoria de la Sociedad Patrimonial formada entre ella y el causante Fidel Antonio Sandoval Serrano, que era obligatoria.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá confirmarse en todas y cada una de sus partes.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0236-01

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 11 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda de sucesión del causante Fidel Antonio Sandoval Serrano, promovida por María Leonor Gil Sepúlveda, pero por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente digitalizado, incluyendo el cuaderno de esta instancia, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:
Constanza Stella Forero Neira
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0a5da8a27bbb5b37e233ac75aaa37bfaa7a19fa0845c86cf9637c330383bc4**

Documento generado en 17/10/2023 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>